

	Mínim.		Máxima.	
	para comun.	para Méjico.	para comun.	para Méjico.
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
ocho por ciento sobre el valor anual de los arrendamientos, pagadero por tercios.				
Las de particulares, el cuatro al millar sobre su valor, exigibles segun las reglas mandadas observar para el cobro de la contribucion sobre fincas rústicas.				
Salitreras.....	3 0	0 4	0 4	
Talleres de amoladores.....	0 2	0 1	0 1	
De armeros.....	1 0	0 2	0 1	
De bateojeros.....	1 0	0 2	0 2	
De bordaduría.....	1 0	0 2	0 2	
De carpintería.....	4 0	0 2	0 1	
De cohetería.....	0 2	0 1	0 1	
De colchoneros.....	0 2	0 1	0 1	
De constructores de sillas de paja y otras ordinarias.....	1 0	0 2	0 1	
De doradores.....	1 0	0 2	0 1	
De encerado y hulado de telas.....	1 0	0 1	0 1	
De encuadernadores.....	1 0	0 2	0 2	
De escultura, talla, estuco y yesos.....	2 0	0 2	0 1	
De fundidores y batidores de cobre, y de latoneros.....	2 0	0 1	0 1	
De fusteros.....	0 2	0 1	0 1	
De grabadores de todas clases.....	2 0	0 2	0 2	
De herradores y albéitares.....	1 0	0 1	0 1	
De herreros.....	2 0	0 1	0 1	
De litógrafos.....	1 0	0 4	0 4	
De modistas.....	8 0	0 1	0 1	
De hojalateros.....	2 0	2 0	1 0	
De pasamaneros.....	4 0	0 2	0 1	
De pasteleros.....	2 0	0 2	0 1	
De peineteros.....	0 2	0 1	0 1	

	Mínim.		Máxima.	
	para comun.	para Méjico.	para comun.	para Méjico.
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
De pintores y retratistas.....	2 0	0 2	0 1	
De plateros.....	10 0	0 4	0 2	
De plomeros sin hojalatería.....	3 0	1 0	1 0	
De relojeros.....	4 0	0 4	0 2	
De ropa de municion y otros efectos de la misma clase.....	30 0		2 0	
De sastres.....	10 0	0 4	0 2	
De talabarteros.....	3 0	0 2	0 1	
De toneleros.....	0 2	0 1	0 1	
De torneros de madera y metales.....	1 0	0 2	0 1	
De zapateros.....	4 0	0 2	0 1	
Tapicerías y tiendas de muebles finos y nuevos.....	12 0	4 0	2 0	
Teatros, por funcion.....	2 0	1 4	1 0	
Tiendas y alacenas de ropa nueva hecha, independientes de sastrería.....	1 0	0 1	0 1	
Tórculos.....	1 0	0 2	0 2	
Vacas de ordeña dentro de los pueblos, cada una..	0 0½		0 0½	
Vendutas y agencias de todas clases.....	10 0		2 0	
Villares, por mesa.....	2 0	0 4	0 4	
Volantas de alquiler, por cada una.....	0 2			

Art 2.º La designación de la cantidad que deba pagar cada establecimiento, taller ó negociacion de los comprendidos en este decreto, se hará en Méjico y en las demás capitales de Departamento por una ó mas juntas calificadoras, á juicio del administrador principal, compuesta cada una de un empleado que aquel nombrará de sus subalternos, ó que pedirá á quien corresponda, y de dos individuos del ramo de industria que haya de calificarse siempre que sea posible, elegidos por el mismo administrador.

Art. 3.º En los demás lugares se compondrá la junta del administrador ó recaudador, asociado tambien con dos individuos que elegirá del giro que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan al ramo, tengan de él conocimiento ó capacidad para hacer la calificacion.

Art. 4.º Cuando en un taller ó establecimiento se hallen reunidas dos ó mas industrias, solo se señalará la cuota correspondiente á la que fuere de mayor importancia, teniéndose en consideracion para ello el provecho que resulte de la otra ú otras industrias.

Art. 5.º Así para que pueda procederse á las calificaciones como para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, los alcaldes auxiliares ú oficiales de policía, y donde no los hubiere, los jueces de paz, formarán y pasarán al administrador ó recaudador respectivo, padron exacto de los establecimientos industriales, talleres y demás objetos de que trata este decreto y estén comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdicción. En esos padrones se expresarán las calles ó lugares en que estén aquellos, el número, letra ó seña de los locales, y el ramo á que pertenezca el establecimiento, sujetándose para ello al modelo que se acompaña.

Art. 6.º Esos padrones deberán estar concluidos y entregados á los recaudadores á los diez dias de recibido el presente decreto. En el caso de que no esté concluido algun padron dentro del término prefijado, dará cuenta el recaudador á la autoridad inmediata superior, para que compela al juez de paz ó auxiliar respectivo á que lo concluya y entregue dentro de tres dias, bajo la multa que la misma autoridad imponga.

Art. 7.º Los recaudadores sacarán de esos padrones listas de los establecimientos, talleres ú objetos de cada ramo, con expresion del local en que estén, y demás que previene el artículo anterior, y las pasaran á la junta ó juntas que hayan de calificar los establecimientos de las respectivas clases.

Art. 8.º Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista, de letra, y por número en el márgen, la cantidad que se señale á cada causante y concluidas las calificaciones de todos los establecimientos que consten en dicha lista, firmarán estas los tres vocales y la devolverán al recaudador respectivo.

Art. 9.º El recaudador dirigirá sin demora al dueño ó encargado de cada establecimiento, taller, etc., una boleta que exprese sencillamente, pero con exactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel, su clase, ramo ó nombre, y el del dueño ó encargado, así como la fecha del dia en que se entregue dicha boleta al interesado ó la persona de su familia que se encuentre en su casa.

Art. 10 El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora de que se hablará después,

dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si tambien fuese festivo. Pasado este término sin que se haga el reclamo, se entiende que se conformó con la cuota.

Art. 11. Las juntas departamentales nombrarán de veinte á treinta individuos de diversos giros ó clases industriales y de conocida inteligencia y probidad, para que de ellos se tomen los individuos que han de formar las juntas revisoras de las capitales respectivas.

Art. 12. Cada junta será compuesta de dos de esos individuos y del empleado que haya presidido la calificadora de los establecimientos cuyas cuotas se vayan á revisar. El empleado que las presida nombrará esos individuos, buscando en ellos en cuanto se pueda, la analogia de sus conocimientos con los ramos que han de revisar, y procurará distribuir las horas de las sesiones de manera que pueda asistir á las de la junta calificadora, sin que una ni otra paralícen sus trabajos y estén concluidas las calificaciones y revisiones antes del dia 1.º de junio.

Art. 13. En los demás lugares se compondrá la junta revisora de la primera autoridad política, del administrador ó recaudador, y de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por la expresada autoridad, y el administrador ó recaudador. Cuando este acuerdo no pudiere verificarse, quedará electo el que designe la suerte, de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política y otro por el administrador ó recaudador.

Art. 14. A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reúne la junta calificadora y la revisora de cada ramo, el recaudador cuidará de poner avisos oportunamente.

Art. 15. Oido el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que deba pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la oficina: "Confirmada," cuando no se hiciere variación; cuando se hubiere hecho se usará de esta fórmula: "Pagará tanto (de letra) cada mes." Al pié firmarán los individuos de la junta revisora.

Art. 16. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados: el primero comenzará en 1.º de mayo de este año, y deberá satisfacerse dentro del mes siguiente; los demás tercios se pagarán en el último mes del anterior.

Art. 17. Los causantes que dentro de ese último mes no hubieren satisfecho el importe del tercio próximo, serán requeridos de pago por los recau-

dadores, con arreglo al decreto de potestad coactiva de 20 de noviembre de 1838 y su formulario de 31 de diciembre del mismo año (*), y á los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del decreto de 13 de enero último (†), sobre contribucion de fincas

Art. 18. Cuando se cerrare un establecimiento, taller ó cualquiera otra especulacion de las comprendidas en este decreto, el dueño ó encargado dará aviso inmediatamente á la oficina ó al recaudador respectivo, comprobando el hecho con certificacion del alcalde auxiliar ó del juez de paz del cuartel ó lugar respectivo, para que se haga la anotacion y devolucion que corresponda.

Art. 19. Luego que se ponga en ejercicio cualquier establecimiento de los que comprende este decreto, ocurrirá el interesado á la oficina ó al recaudador respectivo para que éste cite á la junta calificadora, á fin de que haga la designacion correspondiente, y en caso de recamo, á los individuos que hayan de formar la junta revisora, exigiendo desde luego al causante la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

Art. 20. Los alcaldes auxiliares y jueces de paz se presentarán en los nuevos establecimientos á exigir que se les acredite con el certificado de entero de la oficina ó recaudador respectivo, haber satisfecho ya la contribucion, y en caso contrario, darán parte á dicha oficina ó recaudador, para que proceda segun queda prevenido.

Art. 21. Los causantes de esta contribucion, así como los de las demás contribuciones directas, ocurrirán á las oficinas á hacer sus enteros.

Art. 22. Los administradores y recaudadores de este impuesto se abonarán para gastos de recaudacion y premio el seis y cuatro por ciento de lo que cobraren directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de sus subalternos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 5 de abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 5 de abril de 1842.—Trigueros.

(*) Es la llamada de la nota núm. 47 marcada con * en la pág. 272.

(†) Es la nota núm. 47 que se halla en la pág. 265.

(48) Nota 2.^a —Decreto de 6 de abril de 1842, sobre sueldos y salarios.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que mas ha llamado mi atencion es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases, y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado, después de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible, la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economía de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la 7.^a de las Bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Los jornales, salarios, sueldos, pensiones, gratificaciones, congruas, beneficios y cualquiera otra clase de asignacion, diaria, semanal, mensual ó anual, que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, los fondos de compañías, establecimientos, corporaciones seculares ó eclesiásticas, ó el erario nacional, causarán anualmente la contribucion que se señala en este decreto, siempre que el monto anual de los provechos llegue á trescientos pesos, y no goce de alguna de las excepciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.^o La cuota que pagará cada causante, se computará de este modo: por el sueldo ó provecho de trescientos pesos, se cobrará el medio por ciento, y por cada cien pesos que aquel aumente, se agregará medio real á los cuatro reales que sirven de base. Segun esta regla

SE CAUSARA POR CADA CIEN PESOS.

DESDE	HASTA	P. R.
300.....	399.....	4
400.....	499.....	4½
500.....	599.....	5
600.....	699.....	5½
700.....	799.....	6
800.....	899.....	6½
900.....	999.....	7
1.000.....	1.099.....	7½
1.100.....	1.199.....	10

Art. 3.º Por grande que fuere un sueldo ó haber, nunca excederá la cuota del ocho por ciento.

Art. 4.º En los jornales, salarios, sueldos y demás de que trata el artículo 1.º, se comprenderá tambien y aumentará para computarlos, el importe anual de lo que por razon de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demás asalariados á quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de estos se halla definido en el contrato verbal ó escrito, se agregará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará á razon de ciento cincuenta pesos anuales por persona para los dependientes, y de setenta en iguales términos para los sirvientes de inferior clase.

Art. 5.º No se comprenderán en esta contribucion los emolumentos ó derechos, ni las retribuciones eventuales que por su oficio, profesion ó ejercicio, perciban eventual é indeterminadamente los individuos comprendidos en la tarifa del decreto de esta fecha sobre contribucion á las profesiones ó ejercicios lucrativos.

Art. 6.º Estando dispuesto por el decreto de 11 de marzo del año anterior (*) que los propietarios de fincas descuenten á los censualistas hipotecarios el tres al millar correspondiente á los capitales que reconocen, no se tendrá por salario, ni por lo mismo quedarán sujetas á esta contribucion las capellanías eclesiásticas ó laicas, consistentes en los réditos de capitales impuestos sobre fincas; pero todo beneficio, así eclesiástico como laico, cuya congrua no proceda de capitales impuestos sobre fincas ó del usufructo de ellas, se considerará como salario para los efectos de este decreto.

(*) Es la llamada de la nota núm. 47 marcada con * en la pág. 266.

Art. 7.º Los prelados diocesanos y demás beneficiados eclesiásticos, cuya congrua eventual dependa de los diezmos, serán comprendidos en esta contribucion, aun por lo que respecta á las congruas y obvenciones que no procedan de la renta decimal; y los contadores de la hacenduría respectiva computarán el haber anual por el del año precedente, para fijar el tanto por ciento que de cada reparto descontaren á los partícipes para enterarlo en la aduana respectiva, acompañando nómina de los descuentos.

Art. 8.º En las diócesis en que no hubiere hacenduría, ó donde en esta no hubiere contador, los prelados diocesanos, los venerables cabildos ó gobernadores en su respectivo caso, dispondrán el modo de que tenga su cumplimiento el artículo precedente; debiéndose tener presente en la práctica de este artículo y el anterior, que por lo que respecta á las asignaciones personales que satisfaga el erario, deberá hacer el descuento la tesorería por donde se haga el pago.

Art. 9.º Los sueldos, salarios ó asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados ó sujetos á aumento ó disminucion por algun respecto, siempre que no provengan de la participacion de las utilidades de alguna empresa, se computarán para los efectos de este decreto como iguales á lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo á que igualarlos, se ajustará un año por la regla proporcional, deducida de los meses ó dias corridos del año anterior; y no habiéndolos, se tomará por base para el ajuste de un año el tiempo que hubiere corrido del presente.

Art. 10. Los individuos que reciban su salario por dia en solo los útiles del año quedan exceptuados de esta contribucion, siempre que aquel pueda computarse en menos de un peso diario; porque entonces el valor anual no llega al límite de trescientos pesos señalados en el artículo 1.º

Art. 11. La cuota anual de esta contribucion se pagará por cuartas partes, disribuidas en los cuatro trimestres del año; debiendo quedar hechos los enteros en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde 1.º de julio.

Art. 12. En el primer mes posterior á la publicacion de este decreto en cada lugar, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan sueldos, salarios, etc., por cualquier título, pasarán á la oficina recaudadora respectiva una manifestacion que exprese lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes, etc., que se hallen en el propio lugar y estén en el caso de deber pagar esta contribucion: dicha manifestacion expresará la

calle y número de la habitación del manifestante, ó las señas que demuestren la situación de ella; los nombres y apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó salarios y alimentos, y si algunos no viven en la propia casa, cuál sea la que habiten.

Art. 13. Los administradores de haciendas, mayordomos de monjas y cualesquier otros particulares asalariados, encargados de negociaciones, que se pagan á sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el artículo anterior, comprendiendo en ellas sus propios salarios, y los que satisfacen á los demás dependientes y sirvientes de todas clases de la negociacion en que se hallan; pero estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono ó contaduría á que rindan sus cuentas, ó bien, si esto no fuere posible, con las cuentas ó libros del establecimiento.

Art. 14. Las oficinas collectoras de este arbitrio, al recibir las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, pondrán al pié de ellas la liquidacion de lo que corresponda á cada salario, y espedirán á quien deba hacer el entero una boleta que contenga la liquidacion y los plazos en que deban hacerse los pagos parciales.

Art. 15. El pago del tanto por ciento expresado en el artículo 2.º lo harán en la administracion de rentas respectiva, los individuos que satisfacen los salarios, sueldos, etc., descontándolo á los interesados. Los que se paguen á sí mismos los salarios harán por sí los enteros.

Art. 16. Para que todo causante pueda siempre acreditar que ha satisfecho su contribucion, las oficinas recaudadoras darán un recibo para cada uno de los causantes en cuyo nombre se hiciese el entero.

Art. 17. Si al hacerse el pago de un trimestre hubiere ocurrido alguna variacion en las personas ó en los sueldos de los causantes, el patrono, administrador, corporacion, etc., que deba hacer el entero, dará aviso de ello á la oficina, presentando su boleta, para que haciéndose en esta la reforma consiguiente, el entero de la contribucion se arregle á ese nuevo dato.

Art. 18. Del mismo modo, cuando algun giro ó establecimiento diere punto, el dueño ó encargado de él lo avisará á la oficina recaudadora, acreditando el hecho con certificacion del alcalde, donde lo hubiere, ó del juez de paz respectivo.

Art. 19. Los patronos, encargados de establecimientos, etc., que omitieren hacer la manifestacion prevenida en los artículos 12, 13 y 17, ó que habiéndola hecho hubieren faltado á la verdad, incurrirán en una multa

igual á la cuota que debiera satisfacer en un año el individuo ocultado, ó cuyo sueldo se desfigure.

Art. 20. Para hacer efectiva esta pena y la cobranza de la contribucion, los recaudadores harán uso de los medios que estén á su alcance y no repugnen con las leyes para descubrir las ocultaciones.

Art. 21. Cuando se descubriere que algun individuo disfruta sueldo ó salario no exceptuado ó que mantiene dependientes comprendidos en las disposiciones de este decreto, pero ignorándose cuál es el verdadero salario, los recaudadores exigirán la manifestacion á quien deba darla; y en el caso de no darse esta, ó de no comprobarla cuando se dude de la verdad de ella, los mismos recaudadores, en compañía de dos individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, designarán prudencialmente el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

Art. 22. Los descuentos que deban sufrir por este decreto los que disfrutan sueldo, salario ó asignacion del erario, se verificarán al hacer los pagos por las tesorerías ú oficinas respectivas, las que llevarán asiento separado de esos descuentos.

Art. 23. Así para exigir á los renuentes las cuotas de esta contribucion, como las multas en que incurran, los recaudadores usarán de la potestad coactiva decretada en 20 de noviembre de 1838, segun su reglamento de 31 de diciembre del mismo, teniendo tambien presentes los artículos 16 á 20 del decreto de 13 de enero de este año sobre contribucion de fincas.

Art. 24. Los recaudadores de esta contribucion se abonarán el ocho por ciento para gastos de recaudacion y premio de su trabajo y responsabilidad, sobre lo que recaudaren directamente, y un uno por ciento sobre lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 6 de abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 7 de abril de 1842.—Trigueros.

(48) Nota 3.^ª —Decreto de 7 de abril de 1842 sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que me ha llamado mi atencion es el reparo de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado esclusivamente sobre ciertas clases, y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado después de una detenida deliberacion un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economía de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la 7.^ª de las Bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^º Se establece una contribucion mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos, mencionados en la tarifa siguiente:

Art. 2.^º Esta contribucion se cobrará por trimestres anticipados, dentro del primer mes de cada uno, comenzando desde julio próximo venidero.

	Máxim. mensl.	Mínim. mensl.		
	Ps. Rs.	Ps. Rs.		
Abogados, incluso los que ejerzan cargo judicial, ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos.....	16 0	1 0		
Agrimensores	3 0	0 4		
Agentes de negocios judiciales.....	5 0	0 2		
Arquitectos y maestros de obras.....	16 0	1 0		

	Ps.	Rs.	P.	R.
Comadrones y parteras.....	2 0	0 1		
Corredores y agentes de comercio.....	16 0	1 0		
Curas y vicarios, cuyos beneficios sean eventuales en todo ó en parte.....	12 0	0 2		
Dentistas.....	4 0	1 0		
Empleados y dependientes de los tribunales y juzgados que gocen de emolumentos.....	5 0	0 4		
Escribanos.....	6 0	0 2		
Llevadores de autos.....	1 0	0 2		
Maestras de primera enseñanza.....	1 0	0 1		
Maestros de idem.....	2 0	0 2		
Maestros de lenguas.....	2 0	0 2		
Médicos y cirujanos.....	12 0	0 4		
Ministros ejecutores de los tribunales civiles, militares y eclesiásticos	2 0	0 2		
Músicos	2 0	0 1		
Procuradores	5 0	0 2		
Promotores fiscales de las curias eclesiásticas y demás individuos de estas, incluso los notarios que gocen de emolumentos.....	4 0	0 2		
Secretarios de los diocesanos, provisores, jueces, fiscales y defensores de capellanías, así como sus dependientes, siempre que gocen emolumentos.....	16 0	0 4		
Tasadores de autos.....	2 0	0 4		

Art. 3.^º No pagarán cuota alguna por este decreto los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero estos serán comprendidos en el decreto de contribucion sobre salarios.

Art. 4.^º Los que gozaren al mismo tiempo de sueldo fijo y de emolumentos eventuales, tambien serán comprendidos por lo relativo á aquel en la contribucion sobre salarios; pero por lo que respecta á los segundos, estarán sujetos á las disposiciones de este decreto.

Art. 5.^º Se reputará en ejercicio á los individuos comprendidos en la tarifa del artículo 1.^º, siempre que por su parte haya habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado ó solicitado; lo que solo se considerará para graduar el valor de la cuota.

Art. 6.º Los que ejerzan con provecho eventual dos ó mas profesiones ú ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente se tomará en consideracion el mayor provecho que les resulte de las otras profesiones que ejerzan.

Art. 7.º Los abogados, agrimensores, escribanos y los médicos y cirujanos no pagarán esta contribucion en el primer año de ejercicio de su respectiva profesion.

Art. 8.º Para fijar la cantidad que dentro del *máximum* y el *mínimum* señalados en el artículo 1.º deba pagar cada individuo con proporcion á las ventajas pecuniarias y al grado de estimacion que disfrute en el público, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador ó recaudador respectivo, asociado con dos individuos que elija de la profesion ó ejercicio que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan á la profesion ó ejercicio, puedan tener conocimiento bastante de los provechos que reciban los que lo ejerzan.

Art. 9.º La calificacion se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora en una boleta que exprese su nombre, la profesion ó ejercicio en que fué calificado, la cuota que se le señaló y los plazos en que debe satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del dia en que entreguen á los interesados ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.

Art. 10. Los interesados podrán reclamar la calificacion, siempre que lo hagan dentro de ocho dias desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si fuere de precepto eclesiástico ó de festividad nacional. Pasado este término sin reclamo, se tendrá por aceptada la calificacion.

Art. 11. Los reclamos se dirigirán á una junta revisora, para cuya formacion en las capitales de Departamento, incluso como tal la de la república, las juntas departamentales nombrarán hasta doce individuos en Méjico, y en las demás capitales hasta ocho, que ó pertenezcan á los ejercicios que se han de calificar, ó no siendo esto posible, que tengan capacidad para este acto por su inteligencia y probidad; y el administrador principal nombrará un empleado en rentas, que pedirá á quien corresponda, si no es de sus subalternos, para que se asocie con dos individuos que el mismo empleado elegirá de los nombrados por las juntas departamentales, segun el ejercicio sobre que ha de recaer la revision.

Art. 12. En los demás lugares se compondrá la junta revisora de la primera autoridad política, del administrador ó recaudador respectivo, y de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido por los primeros, de comun acuerdo; cuando esto no pudiere verificarse, quedará electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política y otro por el empleado ó recaudador.

Art. 13. Dentro de tres dias después de recibido el reclamo, revisarán estas juntas la calificacion reclamada, y determinarán sin apelacion lo que consideren justo, confirmando, aumentando ó disminuyendo la asignacion anterior bajo una de estas fórmulas, que se pondrá al reverso de la boleta.

En las que se confirmen:—Confirmado.

En las que se aumenten:—Aumentado, pagará tanto (de letra).

En las que se disminuyan.—Disminuido, pagará tanto (de letra).

Art. 14. Cuando la reclamacion versare sobre no ejercer el interesado la profesion en que fué calificado, la fórmula que se use será: *Confirmado*, si la junta no considerare fundado el reclamo; ó *No ejerce*, en el caso contrario.

Art. 15. Cuando en los casos del artículo anterior fuese confirmatoria la declaracion, queda expedito al causante su recurso para pedir que se revise la cuota, si esta le pareciere excesiva.

Art. 16. En todas las calificaciones revisoras se pondrá la fecha de la revision, y las autorizarán con media firma los individuos de la junta.

Art. 17. Las juntas á que deba concurrir alguna autoridad política serán presididas por esta; y aquellas á que no deba concurrir, las presidirá el empleado miembro de ellas.

Art. 18. Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora lista de las revisiones que hayan hecho, expresando su resultado.

Art. 19. Los renuentes al pago de esta contribucion serán apremiados con arreglo al decreto de 20 de noviembre de 1838 y su reglamento de 31 de diciembre del mismo, así como á los artículos 16 á 20 del decreto de 13 de enero del presente año sobre contribucion de fincas.

Art. 20. Los administradores y recaudadores de esta contribucion se abonarán para sí y todo gasto de recaudacion, el seis y cuarto por ciento sobre lo que recaudaren directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 7 de abril de 1842.